

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pensilvania, Caldas, 23 de agosto de 2021.

A despacho el proceso con radicado 2021-00110, con escrito de subsanación arrimado por la parte demandante.

Los términos para corregir la demanda corrieron durante los días 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 17 de agosto, es decir, en término oportuno.

Sírvase proveer,



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en las demandas de Sucesión Simple e Intestada del Causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 18 No.4, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 5 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 12 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso liquidatario (Sucesión Simple e Intestada), la cuantía de las pretensiones.

2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 89 de la Ley Adjetiva.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales - debida

identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda) del Código General del proceso, se tiene que la demanda incoada satisface en su integridad las exigencias previamente mencionadas.

3. Admisión.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda promovida por **RICARDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ** con radicado 2021-00110, quienes actúan a través de apoderado judicial, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios para promover el presente proceso, se declarará abierto el respectivo proceso de sucesión.

Así mismo, se advierte que **RICARDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ**, son los llamados a ser reconocidos como herederos en el presente trámite, por ser los padres del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 490 Ibídem; para tal efecto, la parte interesada dispondrá la publicación del listado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso, y 844 del E.T., para lo cual se expedirá el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de Mínima Cuantía del causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, quien falleció el 6 de febrero de 2021, siendo este municipio el último lugar de domicilio.

SEGUNDO: DAR el trámite consagrado el en artículo 490 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a **RICARDO GUTIÉRREZ Y MARÍA ANGELICA OSORIO DE GUTIÉRREZ** mayores de edad, como herederos en calidad de padres del causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JESÚS ANDRÉS GUTIÉRREZ OSORIO**, quien falleció el 6 de febrero de 2021. Señalando que, en vida, se identificaba con C.C. No. 1.002.799.948. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico de este despacho **jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF completamente legible, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

SÉPTIMO: ORDENAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes sucesorales y enunciados en la demanda

OCTAVO: William Andrés Ramos Liscano portador de la T.P. 223.498 del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 107
Fecha 24 de agosto de 2021
Secretaria: _____**

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ed43c0a29122548a17221887f0ee4f04af6048b041ced71a8c16b7ee7e5531

Documento generado en 23/08/2021 04:14:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**